



En Buenos Aires, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“G. M. A. Y OTRO C/ FCA S.A DE AHORRO PARA FINES**

**DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO”**

(expediente

16470/2017/CA2; juzg. nº 31, sec. nº 62), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Julia Villanueva (9) y Eduardo R. Machin (7).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora juez Julia Villanueva dice: I.

**La sentencia apelada.**

La señora magistrada de primera instancia rechazó la demanda entablada por G. M. A. y por E. S. R. contra FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y contra Auto Zero SA a fin de obtener la nulidad - subsidiariamente la rescisión- del contrato de plan de ahorro que había sido celebrado entre las partes y la indemnización de los daños que los actores alegaron haber sufrido como consecuencia del incumplimiento de tal contrato.

Para concluir del modo en que lo hizo, tuvo en consideración que, tras haber ganado la licitación del automóvil objeto del referido contrato,



la coactora G. había cedido el plan al señor R. –su pareja- a fin de lograr la aprobación del crédito que necesitaba a esos efectos.

Sostuvo que la nombrada había exhibido así su voluntad de continuar con la ejecución de ese contrato y que lo mismo había ocurrido cuando, tras haber sido nuevamente rechazada su “carpetita de crédito”, esa coactora había seguido buscando garantías y había ofrecido una nueva.

Señaló que en el art. 7 inc. g del convenio se había informado en forma clara que el vehículo quedaría prendado y que se solicitarían garantías adicionales cuando los bienes del adjudicatario no resultaren suficientes para la cobertura y respaldo del grupo.

En ese marco, tras tener por acreditado que las 39 cuotas abonadas -16 licitadas y 23 pagadas en forma mensual- no alcanzaban a cubrir ni el 50% del valor móvil del vehículo base, concluyó que las demandadas se habían encontrado autorizadas a exigir esas garantías, lo cual había sido consentido por la actora al ceder el contrato con aquella finalidad y al incorporar un nuevo garante.

Expresó, asimismo, que no se había probado la supuesta entrega del automóvil usado como método de pago -fundante del dolo imputado a la concesionaria-, pues solo se había presentado una nota sin membrete ni fecha cierta y no se había citado al supuesto comprador, a lo que agregó que del informe del RNA surgía que dicho rodado se había vendido después a otra persona.

Por esos y otros elementos que refirió, concluyó que no había razones para declarar la nulidad del vínculo contractual, tras lo cual también rechazó la subsidiaria solicitud de rescisión por incumplimiento de las demandadas, pues encontró probado que el plan había sido dado de baja el 27.04.2016 por falta de pago de las cuotas y del derecho de





adjudicación, de lo cual dedujo que habían sido los actores quienes no habían querido continuarlo.

Rechazó la procedencia de los rubros incluidos dentro de la indemnización reclamada por las razones que en cada caso especificó, pero, tras tener por comprobado que habían transcurrido los 30 días previstos en el art. 18 del mencionado contrato, admitió que la administradora debía informar al señor R. acerca del monto a cuyo reintegro tenía derecho en los términos del inc. b) y c) del artículo citado.

Impuso las costas a los vencidos.

## **II. El recurso.**

1. La sentencia fue apelada por los actores, quienes expresaron agravios que fueron respondidos por “FCA”.

2. Los recurrentes sostienen que el pronunciamiento es nulo por arbitrariedad, incongruencia y por haberse omitido el tratamiento de cuestiones esenciales.

Reprochan a la señora magistrada no haber analizado el planteo principal de la demanda basado en la violación del deber de informar y de buena fe de las codemandadas.

Se agravan también de que, tras haber ponderado la condición de contadora de la señora G., la sentenciante haya descartado la aplicación de los principios tuitivos del consumidor.

Explican que las demandadas no acreditaron que su parte hubiera solicitado la baja del plan, por lo que consideran equivocado que la magistrada haya aceptado ese hecho con el único sustento de una carta documento enviada en tal sentido por “FCA”.



Se quejan también de que la jueza haya considerado que el contrato se encontraba resuelto antes de la promoción de la demanda por falta de pago, cuando, según sostienen, ello sucedió después del reclamo formal, a lo que agregan que, en forma errónea, la magistrada les impuso la carga de probar el incumplimiento contractual de sus contrarias.

Se agravan también de que la jueza no haya considerado que se trataba de un contrato por adhesión y no paritario y critican que haya sostenido que era clarísimo y que no contenía expresiones oscuras que hubieran podido generar dudas acerca de los alcances de las obligaciones asumidas.

Destacan que también se violó la normativa consumeril al imponerles las costas, lo cual vulnera, según aducen, la doctrina sentada en el plenario “Hambo”.

Explican que no se les informó que debían acompañar garantías adicionales en la etapa contractual, lo cual recién les fue avisado tras la licitación del automóvil, omisión que no puede considerarse superada por lo previsto en el citado art. 7 inc g del contrato.

Destacan que la demandada “FCA” no aportó documentación suficiente para que el perito pudiera constatar cómo se había llevado a cabo la licitación, ni si los actores habían cumplido o no con los requisitos de la “carpeta de crédito”.

Por esos y otros fundamentos en los que abundan a fin de ilustrar acerca de la mala fe que imputan a sus contrarias, solicitan que la sentencia sea revocada y que se haga lugar a la demanda.

### **III. La solución.**

1. Como surge de la reseña que antecede, los actores reclamaron en autos la nulidad del contrato que individualizaron en el





escrito inaugural y, subsidiariamente, demandaron su rescisión y la indemnización de los daños que, según adujeron, les había provocado el incumplimiento que imputaron a sus adversarias.

La señora jueza de primera instancia rechazó esa demanda, lo cual ha motivado los agravios que he resumido en el punto anterior y de los que me ocupo a continuación.

2. Adelanto que, según mi ver, el recurso debe prosperar.

Vale comenzar por destacar que las partes están contestes acerca de la configuración de varios de los hechos que conforman la plataforma fáctica del litigio.

En tal sentido, no es controvertido que, con la intermediación de Auto Zero SA, la señora G. suscribió el plan de ahorro referido en la demanda (ver su copia a fs. 127).

Tampoco lo es que, cuando ya había pagado 23 cuotas, la nombrada efectuó una oferta de licitación que ganó, lo cual le fue notificado mediante comunicación del 16.02.2016.

Igualmente fuera de controversia se encuentra que, como condición de la adjudicación, las demandadas le requirieron garantías adicionales ante lo cual la señora G. cedió el plan al señor R., quien también fue rechazado por no cumplir con los requisitos de solvencia necesarios.

Finalmente, también aceptado se encuentra que los coactores continuaron buscando esas garantías adicionales y que, en ese afán, ofrecieron la de un pariente del señor R., que tampoco fue considerado suficiente

En ese marco, el debate exige dilucidar si las demandadas tenían o no derecho a proceder de ese modo, extremo que los demandantes



negaron con sustento en que tanto al celebrar el contrato como al ejecutarlo, las nombradas habían vulnerado las normas que rigen el derecho del consumidor, especialmente el derecho de información que les asistía.

3. Dada la consistencia del conflicto, dos son las perspectivas desde las cuales debe ser abordado.

Por un lado, debe examinarse si la redacción otorgada al art. 7 inc g) del contrato fue suficiente para informar a la actora acerca de cuál era la consistencia de la garantía que ella debía otorgar en los términos de esa cláusula.

Por el otro, deberá examinarse si, al ejecutar en los hechos las prerrogativas que las demandadas se reservaron en esa disposición contractual, aplicaron las pautas que debían respetar a los efectos de cubrir los requerimientos de información y trato digno a los que se encontraban obligadas.

La cláusula en cuestión dispone, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

*“...el adherente deberá presentar como garantía adicional, a satisfacción de la Administradora, un codeudor solidario, cuando los bienes del Adjudicatario no resulten suficientes para la cobertura y respaldo del Grupo, según lo que se establece a continuación. El valor de los bienes del deudor y/o del codeudor no deberá ser inferior a tres veces el monto de la deuda al tiempo de suscripción de la respectiva prenda...”*

(sic.)

El tenor literal esa cláusula, ponderado desde la primera de las perspectivas recién señaladas, no merece reproche, pues fue claro en el sentido de que, efectivamente, una de las condiciones a las que habría de





quedar supeditado el éxito de la licitación era que la adjudicataria cumpliera con la aludida garantía adicional.

Lo expuesto me lleva a descartar que, ponderada en abstracto y de antemano, esa cláusula sea pasible de nulidad, toda vez que, aunque en forma amplia, se establecieron allí pautas claras acerca de qué era aquello que habría de poder ser exigido a los actores.

No obstante, la regularidad formal de esa cláusula no se correspondió con el modo en que las demandadas la ejecutaron, por lo cual, ponderada la cuestión desde aquella segunda perspectiva, el planteo subsidiariamente efectuado por los demandantes -resolución por culpa de las nombradas- debe ser admitido.

4. A fin de desbrozar terreno, comencemos por lo obvio.

En esa cláusula se pactó, como se vio, que la actora debería prestar, en su caso, una “...*garantía adicional a satisfacción de la Administradora...*”, pero esto no significa que la cuestión haya quedado librada a la **pura discrecionalidad** de esta última, en términos que nos puedan llevar hoy a aceptar que ella adquirió el derecho a rechazar cualquier garantía, por buena que fuera, invocando “no hallarse satisfecha”

Esa inteligencia de la cláusula es inviable, pues la tornaría jurídicamente inaceptable a la luz de lo dispuesto en el art. 344 del CCyC, que, al ocuparse de las “condiciones prohibidas”, eso hace -la prohíbe- con la puramente potestativa, esto es, con la “...*que depende exclusivamente de la voluntad del obligado...*” (sic)

Es decir: si se aceptase que la obligación de las demandadas de cumplir con la adjudicación debida tras una licitación ganada, quedó condicionada a la aceptación por ellas mismas de una garantía que podían



rechazar a su antojo, no estaríamos siquiera ante una obligación propiamente dicha (art. 724, mismo código), desde que ellas hubieran podido negarse a cumplir invocando esa pretendida libertad, lo cual implicaría tanto como decir que, correlativamente, ningún derecho cierto habría sido adquirido por los actores.

5. Así, por lo demás, fue sobreentendido en la misma cláusula, que no deja margen para esa interpretación prohibida, como se comprueba a la luz del hecho de que la posibilidad de exigir garantías fue supeditada, en la misma cláusula, a que se verificaran los extremos allí previstos como condicionantes de esa exigencia, esto es, a que *“...los bienes del Adjudicatario no [resultaran] suficientes para la cobertura y respaldo del Grupo...”*, porque no alcanzaran, junto a los bienes del codeudor, un valor equivalente, por lo menos, *“...a tres veces el monto de la deuda al tiempo de suscripción de la respectiva prenda...”*.

El mismo texto de la cláusula, por ende, condicionó la procedencia de la aludida exigencia a la demostración de aquel recaudo -esto es, que *“...los bienes del Adjudicatario no fueran suficientes”*- cuya configuración tampoco quedó librada a la pura discrecionalidad de las demandadas sino que, a esos efectos, ellas debían constatar cuál era el valor de esos bienes, pudiendo exigir dicha garantía solo cuando ellos no alcanzaran, por lo menos, la suma allí prevista.

En ese marco, las demandadas debían acreditar que ese presupuesto fáctico -expresamente previsto en el contrato- se había configurado, pues, si no lo hacían, tampoco podían alegar su derecho a exigir la aludida garantía.

6. No hay en todo el expediente el más mínimo elemento que







nos pueda conducir a una conclusión favorable a las nombradas, por lo que tampoco puede aceptarse que, sobre esa base, ellas se hayan encontrado jurídicamente habilitadas para frustrar los derechos que los demandantes habían adquirido tras la licitación ganada.

Como es claro, el solo hecho de que por entonces se estuviera adeudando la mitad del valor del vehículo, no es un dato de suyo dirimente a la luz de la cláusula de marras, dado que, más allá de que nada se dijo - menos se probó, de modo conducente- acerca de que la prenda que habría de constituirse sobre el vehículo fuera insuficiente, lo cierto es que el extremo condicionante de la viabilidad de exigir garantías adicionales imponía atender a la consistencia del patrimonio de la nombrada, el que, como se vio, no podía ser menor a aquella cifra.

Aun cuando se acepte que, por ser monotributista, la señora G. no se hallaba en condiciones de acreditar esa solvencia por sí misma, ella cedió el plan al señor R. que, en cambio, se hallaba en relación de dependencia y, tras ello, ambos buscaron un codeudor adicional que también lo estaba, todo lo cual fue rechazado por "FCA" sin que, ni siquiera después del trámite de todo este expediente, podamos saber por qué se adoptó ese temperamento.

7. Vale traer a colación que, como surge del peritaje contable producido en autos, la demandada no proporcionó al experto la documentación que permitiera responder si el adjudicatario había o no cumplido con los requisitos de la "carpeta de crédito" (ver fs. 684/89 y fs. 693/95), a lo que se suma que, por su generalidad, los testimonios producidos en autos no agregan nada a lo que surge del texto del contrato ya analizado.



No hay, por ende, prueba alguna que nos habilite a sostener que las demandadas tuvieron derecho a frustrar las expectativas que, tras aquella licitación ganada, los actores habían adquirido, lo cual nos autoriza a tener por acreditado el incumplimiento invocado en la demanda.

Debe tenerse presente, en tal sentido, que la sentencia debe ser dictada según el mérito de la causa y lo que resulte de la aplicación de las reglas sobre distribución de la carga probatoria previstas en el art. 377 del Código Procesal; reglas de las que se desprende que, en principio, el demandante debe acreditar los presupuestos fácticos de su derecho y el demandado hacer lo propio con los que lo sean del suyo, pesando sobre éste, en su caso, la prueba de eventuales circunstancias modificatorias de cualquier índole que pretenda invocar en su beneficio (ver Palacio L., “Derecho Procesal Civil”, 1971, t. IV, p. 361 y ss., Bs. As.).

En ese marco, aceptado que los actores habían cumplido con todas las obligaciones a su cargo cuando ganaron la aludida licitación, si las demandadas pretendían que ellas no debían cumplir con las suyas, hubieran debido probarlo, lo que no han hecho.

8. No obsta a ello que, según se alegó, el contrato que nos ocupa hubiera sido “dado de baja”.

Primero, porque, contrariamente a lo expuesto en la sentencia, tampoco hay el más mínimo elemento que pruebe que esa extinción sucedió por decisión de los actores, siendo casi sobreabundante destacar que el hecho de que así lo hubiera alegado FCA en cierta carta documento, carece de toda relevancia probatoria a estos efectos.

Y segundo, porque, al tiempo que aquí interesa, las demandadas no tenían ningún incumplimiento que reprochar a sus contendientes, por lo





que tampoco pudieron ser ellas quienes extinguieron con causa el convenio de marras.

Huelga destacar que, en las condiciones en las que se hallaba el contrato en ese entonces -que daban cuenta de que las demandadas habían incumplido con su obligación de adjudicar el vehículo a los actores- mal hubieran podido ellas invocar que los nombrados no habían pagado cierto derecho de adjudicación, extremo que, de todos modos, quedó descartado en el peritaje contable ya citado.

Así se infiere del hecho de que el perito expresó que se desconocía "...la metodología de imputación del dinero aportado por el licitante, ya que podría haber cubierto el derecho de adjudicación y el monto restante aplicarlo a las cuotas licitadas..." (sic. ver fs. 693/95), afirmación que no mereció impugnación de las demandadas, quienes tardíamente se expidieron pretendiendo lo contrario al contestar agravios.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente según mi ver, para aceptar que la resolución contractual planteada por los demandantes con sustento en el aludido incumplimiento de sus contrarias, fue oportuna y debe prosperar.

9. Así las cosas, corresponde que me ocupe de tratar cuáles son los rubros que habrán de integrar la indemnización de daños.

Dado que no es hecho controvertido que los demandantes desembolsaron las sumas que indicó el perito a fs. 684/89, debe serles reconocido el derecho a obtener el reembolso de esas sumas -debidamente actualizado conforme a los mismos parámetros fijados en el contrato- con más intereses que se calcularán a partir de la mora -que



tengo por configurada el día 16.02.2016- a la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a 30 días hasta el efectivo pago.

10. También procedente encuentro la indemnización que reclamaron a título de daño moral.

Tiene dicho esta Sala que la indemnización respectiva procede cuando el responsable genera una lesión a las afecciones legítimas de la víctima, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales (esta Sala, "González Arrascaeta, María c/ ScotiaBank Quilmes S.A.", 19.3.10; id., "Noel, Alejandro c/ Banco Hipotecario S.A.", 4.6.10; id., "Navarro de Caparrós, Aída c/ Suizo Argentina Cía. de Seguros S.A.", 20.12.10; entre muchos otros)

Ha sostenido también que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio ha generado un padecimiento espiritual susceptible de justificar dicha indemnización (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", t. I, p. 331; CNCom, Sala A, "Gonzalez, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario", del 19.05.08; íd., en "Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. s/ ordinario", del 10.07.07, entre otros)

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del nuevo Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.





Ello sucedió en el caso ante la comprobada frustración que sufrieron los actores, seguida del destrato y de la falta de consideración personal a la que fueron sometidos; conductas que, cabe suponer, generaron en ellos impotencia y alteración de su ánimo, que se mantuvo durante el largo trajinar que debieron transitar hasta obtener el reconocimiento de sus derechos.

En ese marco considero prudente, dadas las circunstancias, fijar la aludida indemnización en las sumas de \$300.000 para cada uno de los actores, sumas sobre las cuales se computarán los intereses más arriba referidos.

11. Igual suerte ha de correr el reclamo de los actores fundado en el daño punitivo.

Es necesario recordar aquí que, más allá de su denominación, el llamado “daño punitivo” no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de una sanción, cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo inherente a la aplicación de toda pena.

Sobre esta cuestión, Lorenzetti explica que los daños punitivos son “sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, p. 557).

No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la



culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.

No obstante, aún apreciada la procedencia del rubro con el aludido carácter restrictivo, encuentro que la conducta de la demandada presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión.

Surge de autos que ella reconoció expresamente la obligación a su cargo, pero, contradiciendo sus propios actos, obligó al actor a transitar este proceso a fin de obtener la suma que le corresponde.

La aludida conducta no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que él habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

A estos efectos, estimo conducente dictar la condena "extra" que persiguen los actores, destinada no solo a resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (esta Sala, "Andrés, Patricia Beatriz c/Caja de Seguros S.A. s/sumarísimo", del 13.9.16; "Gallay, Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) S.A. s/ ordinario" del 4/12/2018).

Por estos fundamentos, propongo a mi distinguido colega condenar a las demandadas al pago de la suma de \$320.000 -que fue la suma que los demandantes solicitaron- en concepto de daño punitivo, monto sobre el cual se computarán los intereses referidos en el punto precedente. **V. La conclusión.**





Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: hacer lugar al recurso y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda entablada por G. M. A. y por E. S. R. contra FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y contra Auto Zero SA, condenando a estas últimas a pagar a los actores, dentro de los 10 días, las sumas que resulten de aplicar las pautas precedentes. Costas de ambas instancias a las vencidas (art. 68 Cód. Proc.) .

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, doctor Eduardo R. Machin, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: hacer lugar al recurso y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda entablada por G. M. A. y por E. S. R. contra FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y contra Auto Zero SA, condenando a estas últimas a pagar a los actores, dentro de los 10 días, las sumas que resulten de aplicar las pautas precedentes. Costas de ambas instancias a las vencidas (art. 68 Cód. Proc.).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

*Fecha de firma: 10/11/2022*

*Alta en sistema: 11/11/2022*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL G. M. A. Y OTRO c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 16470/2017 Firmado por: JULIA*

*VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*



Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con el sobre.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

